



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	FRANCISCO BENEDICTO VANOY ACOSTA
Radicado	110013110011 2022 00100 00
Decisión	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del veintidós (22) de abril de los cursantes, para subsanar los defectos advertidos en la demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presenta escrito integrado de subsanación de demanda, adecuó algunos requerimientos ordenados por el Despacho, lo cierto es que no subsanó en debida forma los defectos requeridos para su admisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue informado sobre el trámite de sucesión de la cónyuge del causante NORY GONZÁLEZ (q.e.p.d.), solamente se limitó a informar que la sociedad patrimonial nunca había sido liquidada, sin realizar la debida adecuación de la demanda al tenor del art. 487 del CGP, limitándose solicitar únicamente la liquidación de la sociedad conyugal existente.

Igual contexto frente al requerimiento de aportar los registros civiles de nacimiento de las herederas conocidas ALICIA, MARCELA y MAGDALENA VANOY VELASCO, únicamente se limitó a informar la negativa frente a este requerimiento argumentando que se trataban de documentos que únicamente son entregados al titular de la información o persona autorizada y que debían ser aportados por las herederas una vez comparecieran al proceso.

Hipótesis totalmente errada, al ser una exigencia legal establecida en el numeral 8° del art. 489 del CGP, en cabeza de la persona interesada en la apertura del juicio de sucesión, al establecer como un anexo de la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en el escrito introductorio se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 ibidem; normativa última que tampoco se cumplió, al no exponer o aportar prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de acreditar la calidad en que fueron llamadas, amén de ni siquiera informar las oficinas donde pueda hallarse la prueba de dicha calidad para habilitar a este Juzgador a obrar conforme lo indica el numeral 1°.

Finalmente, a pesar de no ser requerido en el auto de inadmisión, tampoco se encuentra el avalúo de los bienes relictos, tal como lo indica el art. 489 # 6 del CGP.

Requisitos legales que no le es dable a este Despacho pasar por alto, máximo cuando fueron justamente requeridos en el auto a través del cual se inadmitió la demanda.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.



SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA